

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días, excepto los domingos

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella, 3'50 al mes, 9 al trimestre, 18 al semestre y 28'50 por un año. Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, plaza de Santiago, núm. 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en timbres móviles.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto: 50 céntimos de peseta

Parte Oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY y la REINA Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

PROYECTO DE LEY

Reformando la legislación administrativa PARA LA CONTRATACION de obras y servicios públicos

Continuación (1)

La falta de cualquiera de estos requisitos invalida la proposición, excepto el caso en que el error ó equivocación que se observe en la redacción de aquélla sea puramente material y manifiesto y no altere sustancialmente el sentido de la misma.

Si terminada la lectura de las proposiciones resultaren dos ó más iguales, se abrirá licitación oral, por término de quince minutos, entre todos los licitadores, y si no fueren mejoradas, se adjudicará provisionalmente el servicio al autor de la que hubiere sido presentada primero, según su orden.

Si sobre la admisión de las proposiciones surgiese duda, ésta se resolverá por mayoría de votos por la Junta de subasta; pero si el autor de la proposición que fuese desechada insistiere en su admisión, se unirá también al expediente el resguardo del depósito por el mismo constituido.

Art. 16. En el caso de que, con arreglo á lo prevenido en el art. 12, no se hubiese publicado íntegro el pliego de condiciones con el anuncio de subasta, la persona á quien se adjudique provisionalmente el servicio por la Junta suscribirá, en unión del Presidente, un ejemplar de dicho pliego, así como de las muestras, tipos, modelos ó planos, que serán también rubricados por el Notario.

(1) Véase el número de ayer.

Art. 17. Los licitadores concurrirán á la subasta personalmente ó por medio de apoderado, y éste acreditará su carácter de tal por medio de poder otorgado en escritura pública, que bastanteará en el acto el Abogado del Estado.

Art. 18. Terminado el acto, la Junta adjudicará provisionalmente el remate al autor de la proposición más ventajosa de las admitidas, sin perjuicio del resultado que ofrecer puedan en su caso las subastas simultáneas y de la aprobación superior, quedando unido al expediente el resguardo del depósito provisional constituido por aquél y el de los demás licitadores que hubiesen formulado protestas, y levantando de todo la correspondiente acta el Notario ó Secretario, cuyo documento suscribirán, además de dicho funcionario, los individuos de la Junta y el adjudicatario del servicio.

Art. 19. Si la forma empleada para contratar el servicio no fuese la de subasta, sino la de concurso, no se hará adjudicación provisional á ninguno de los licitadores, siendo libre la facultad del Gobierno ó del Ministro llamado á aprobar el acto, para optar por cualquiera de las proposiciones presentadas que se hallen dentro del pliego de condiciones, rechazarlas todas, sin que por dicha causa puedan producir reclamación alguna los licitadores.

Art. 20. Los depósitos provisionales para tomar parte en las subastas se constituirán precisamente en la Caja general de Depósitos, ó sus sucursales, si las hubiere en el punto en que hayan de celebrarse, ó en otro caso, en la Depositaria ó Caja del establecimiento ó Corporación ante la cual se celebren, y consistirán en metálico si su cuantía no excede de 5.000 pesetas.

Los de mayor cuantía podrán constituirse en los valores ó efectos públicos que las disposiciones vigentes determinen, por solo el tipo de su cotización media oficial en Bolsa el día anterior al de la constitución del depósito.

Si algún licitador presentare más de una proposición, ya sea en el mismo punto ó en distintos, le bastará acreditar, para la admisión de ellas, tener constituido un depósito, mediante la oportuna certificación.

Art. 21. Aprobada la subasta ó con-

curso por la Autoridad á quien corresponda, que lo serán siempre que se hayan cumplido en los mismos las prescripciones de la presente ley, se constituirá por el adjudicatario la fianza definitiva y se otorgará la correspondiente escritura.

Las fianzas definitivas se constituirán en la forma y valores que dispone el artículo anterior para los depósitos provisionales, y sólo podrá admitirse la personal cuando se trate de contratos cuya cuantía no exceda de 1.500 pesetas y hayan de ejecutarse inmediatamente y en una sola vez.

Los contratistas no podrán por motivo ni razón alguna retirar las fianzas constituidas hasta que no se declare definitivamente cumplido el contrato y solventes aquéllos de todas las obligaciones contraídas; pero podrán sustituirlas, previa autorización administrativa, constituyendo otra igual, y otorgando la correspondiente escritura.

Si los valores en que consistiera la fianza sufrieran en su valor efectivo una baja ó depreciación superior al 20 por 100 del tipo por que se admitieron, el contratista vendrá obligado á reponer dicha diferencia, y si no lo hiciera, se aplicará á tal objeto, constituyéndolo en depósito, el importe de los plazos ó entregas que, con arreglo al contrato, hayan de entregarsele.

Si á consecuencia de otras obligaciones particulares contraídas por el contratista, se embargase por los Jueces ó Tribunales la fianza por aquél prestada, habrá de esperarse á hacer efectivos los derechos asegurados con el embargo á la terminación y liquidación del contrato, sin que en ningún caso puedan los acreedores de aquél exigir de la Administración mayor suma por ningún concepto de la que resulte sobrante después de satisfechas todas las responsabilidades derivadas del contrato, cuyo extremo es de la exclusiva competencia de la Administración.

Art. 22. En la escritura pública en que se constituya la obligación principal objeto del contrato y la accesoria de fianza, se harán en relación los insertos absolutamente necesarios, con referencia al anuncio de subasta y pliego de condiciones, consignando el periódico oficial en que se hayan publicado, y si no lo hu-

bieren sido, los pliegos de condiciones en el caso previsto en el art. 12, se expresará la circunstancia de haber sido formado aquél por el contratista en el acto de la subasta, insertando además literalmente la orden de aprobación del contrato y el resguardo del depósito ó fianza definitiva.

Los gastos que ocasione el otorgamiento de la escritura y primera copia de la misma serán de cuenta del adjudicatario del servicio.

Art. 23. Si el contratista fuese casado, concurrirá al otorgamiento de la escritura su consorte, no sólo al efecto de posponer todos los derechos y privilegios legales que pudieran darle prelación ó preferencia en cuanto á la fianza, si ésta fuera propiedad del contratista, sino también en cuanto á los demás derechos y acciones que el Estado hubiera de ejercitar contra los demás bienes de aquél para hacer efectivas responsabilidades provenientes del contrato, que no pudieran ser solventadas con la fianza.

Art. 24. Quedan exceptuadas del otorgamiento en escritura pública:

1.º Los contratos, cualesquiera que sea su clase, cuya cuantía no exceda de 5.000 pesetas.

2.º Los que excediendo de dicha suma, pero no pasando de 15.000, hayan de ejecutarse de una sola vez y dentro del plazo de los tres meses siguientes á la aprobación del contrato.

3.º Los de arrendamientos de edificios cuya renta anual no exceda de 1.500 pesetas y su duración no pase de tres años.

4.º Los comprendidos en los casos 2.º, 5.º, 6.º, 7.º y 8.º del art. 4.º

Art. 25. En los casos en que, con arreglo al artículo anterior, no haya de elevarse el contrato á escritura pública, se consignará necesariamente en documento privado, hecha excepción de los comprendidos en el caso 1.º del art. 4.º

(Se continuará)

Ministerio de Hacienda

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Para dar cumplimiento á lo dispuesto en el Real decreto de 29 de Noviembre próximo pasado, expedido por la Presidencia del Consejo de Ministros,

en relación con las disposiciones dictadas anteriormente sobre pago de las obligaciones de primera enseñanza, y á fin de asegurar á los Maestros el total cobro de sus haberes;

S. M. REY (g. D. g.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien resolver:

1.º Que las relaciones de las cantidades disponibles que resulten á cada pueblo en su cuenta corriente por *Fondos destinados al pago de obligaciones de primera enseñanza*, que, con arreglo á lo dispuesto en el art. 5.º de la Real orden dictada por este Ministerio en 3 de Septiembre último, debían formar las Intervenciones de Hacienda dentro de la primera quincena del tercer mes de cada trimestre, lo verificarán, para el pago del actual, en la primera decena de Enero próximo, y de la misma manera para lo sucesivo, en la del mes siguiente á la terminación de cada trimestre natural.

2.º En las expresadas relaciones se comprenderán necesariamente:

Primero. Todos los ingresos por recargos municipales sobre las contribuciones territorial é industrial que se hayan efectuado durante el trimestre á que aquéllas correspondan, y para el corriente, los que hubieren tenido lugar también en el mes de Septiembre pasado, caso de no haberse utilizado para el pago del tercer trimestre de este año, previas las operaciones de contabilidad determinadas en el art. 4.º de la citada Real orden.

Segundo. Las cantidades que han debido ser retenidas por los demás recursos determinados en las letras B, C y D del art. 2.º del Real decreto de 21 de Julio último, formalizadas con arreglo al 13 de aquella soberana disposición.

Tercero. Las que ingresen directamente los Ayuntamientos ó otras Corporaciones ó particulares.

Cuarto. Las que los ex-Cajeros especiales de fondos de primera enseñanza hicieron efectivas en la Hacienda por consecuencia del arqueo verificado en 25 de Septiembre último, ordenado por la prescripción 29 de la Real orden del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes de 10 de Agosto anterior, siempre que se haya puntualizado la cantidad perteneciente á cada pueblo; y

Quinto. Las que hayan resultado ó resulten de la liquidación que se está practicando de las suprimidas Cajas provinciales de dichos fondos.

3.º En el caso extremo de que la suma de los anteriores recursos no fuere suficiente en algún pueblo para satisfacer las obligaciones de primera enseñanza correspondientes á un trimestre, el Delegado de Hacienda, usando de cuantas facultades le están conferidas como Autoridad económica de la provincia, obligará á la Corporación municipal respectiva á que en un plazo, que nunca habrá de exceder de ocho días, ingrese en arcas del Tesoro las cantidades necesarias á completar el importe total de aquéllas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Diciembre de 1900.

ALLENDESALAZAR

Sr. Interventor general de la Administración del Estado.

Ministerio de Instrucción pública Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Con el fin de aminorar en lo posible las dificultades que existen para la realización del pago de las atenciones á los Maestros de primera enseñanza, procurando al mismo tiempo no alterar en su esencia las disposiciones adoptadas al efecto;

S. M. el Rey (g. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que la instrucción 14 de la Real orden de 10 de Agosto último se amplíe en el sentido de que puedan ejercer el cargo de Habilitado, con relevación de la correspondiente fianza, los Maestros en activo que residan en las capitales de partido judicial, siempre que las Escuelas que desempeñen estén dotadas de un Auxiliar que pueda atender á la enseñanza oficial directamente en tanto dura la ocupación propia de aquel ejercicio, que priva al Maestro estar por unos días al trimestre al frente de su Escuela, y que los Maestros pertenecientes al mismo partido no tengan Habilitado nombrado con anterioridad.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Noviembre de 1900.

G. ALIX.

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Delegación de Hacienda

de la provincia de Madrid

CÉDULAS PERSONALES

La Dirección general de Contribuciones dice á esta Delegación de Hacienda, con fecha 21 de Noviembre, lo siguiente:

«Vista la comunicación en que usía consulta quién debe expedir las cédulas personales de los individuos de Clases pasivas que residen en el extranjero;

Resultando que la consulta se funda en que, principalmente en la isla de Cuba, existen hoy muchas personas que se encuentran en dicho caso, no siendo justo se les exima del pago del impuesto, aunque en el artículo primero de la Instrucción sólo se oblige á los domiciliados en España, puesto que se trata de individuos que perciben haberes del Estado;

Considerando que si bien en el artículo 1.º de la Instrucción de 27 de Mayo de 1884, se dice que están sujetos al impuesto todos los españoles y extranjeros domiciliados en España, esto debe entenderse en el sentido de que también obliga á los segundos que se encuentran en dichas condiciones, pero en modo alguno debe interpretarse en el de que exceptúa á los nacionales que residen en el extranjero, y que, por conservar su carácter de españoles, perciben haberes del Estado que de otro modo no percibirían, puesto que sus derechos emanan de servicios que no han podido prestarse bajo pabellón extranjero;

Considerando, por otra parte, que los preceptos de la Ley no deben apreciarse aisladamente, sino en conjunto, y estableciéndose en los artículos 2.º, 10.º y 11.º, de la Instrucción del impuesto, como requisito indispensable para el ejercicio de toda profesión ó

cargo y para el percibo de haberes del Estado, la exhibición de las cédulas personales, es evidente que se está en el caso de exigir las, con tanto mayor motivo, cuanto que se trata de personas que han venido adquiriéndolas en ejercicios anteriores, para los fines expresados;

Considerando, á mayor abundamiento, que existe el precedente de que por Real orden de 5 de Abril de 1899, dictada de conformidad con los dictámenes de la Dirección general de lo Contencioso y de la Sección de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado, se declaró que D. Pablo Larios, nacido en Gibraltar y con residencia en dicha plaza, pero conservando la nacionalidad española, venía obligado al pago del impuesto de cédulas, como dueño de una Fábrica de corcho en España, porque así lo determina el art. 8.º de la Instrucción del ramo, para que pueda ejercerse en su territorio dicha industria;

Considerando, por lo que se refiere á la entidad llamada á expender las cédulas personales de individuos que, como los de que se trata, no figuran en los padrones del impuesto, que por Real orden de 29 de Agosto de 1890, circulada en 15 de Septiembre siguiente, se declaró que corresponde á las Administraciones del ramo ó Corporaciones encargadas de la recaudación voluntaria del impuesto, aunque hayan de expenderse con recargo; y

Considerando que por la analogía del caso con los que se dejan indicados, procede se le apliquen los preceptos de que se ha hecho mérito, esta Dirección general ha acordado se manifieste á V. S. que los individuos de las Clases pasivas que residen en el extranjero deben proveerse de cédula personal en la Administración de Hacienda de la provincia en que tengan consignados sus haberes, las cuales deberán expedírselas, previa exhibición del volante, oficio ó certificado en que por el Cónsul respectivo se haga constar la personalidad del interesado.

Lo que se participa á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes, esperando se sirva acusar recibo.»

Lo que se publica en este BOLETÍN OFICIAL para general conocimiento.

Madrid 1.º de Diciembre de 1900.
=El Delegado de Hacienda, E. de Bóneta.

148.—191.

Administración de Hacienda

de la provincia de Madrid

Cédulas personales.—Circular

Terminado el período de adquisición voluntaria de cédulas personales del segundo semestre de 1900, procede que las Agencias ejecutivas dirijan su acción contra aquellos individuos que, comprendidos en los padrones, no han satisfecho el impuesto.

A este fin, y teniendo en cuenta los preceptos de la Instrucción de 27 de Mayo de 1884, circulares de la Dirección general de 22 de Noviembre de 1889 y 15 de Septiembre de 1890, y Reales órdenes de 6 de Diciembre de 1893 y 27 de Julio de 1898, esta Administración ha acordado dictar las prevenciones siguientes:

1.ª Dentro de los primeros quince días del mes actual, los Ayuntamientos de los pueblos de la provincia entregarán en esta Administración las cédulas que les hayan resultado so-

brantes, como también los talones-matrices de las expensas, con relación triplicada de los individuos que aparezcan en descubierto, y causas por las cuales no se proveyeron de cédula durante el período de cobranza voluntaria.

2.ª Estas relaciones se ajustarán en un todo al modelo de la lista cobratoria, detallando en su final el número de cédulas de cada clase que resultan en descubierto, sus valores para el Tesoro, y los del recargo municipal que el Ayuntamiento tenga acordado.

3.ª La devolución de cédulas correspondientes á fallecidos se justificará con certificación del Registro civil, y las de emigrados, individuos incorporados á las filas del Ejército ó exceptuados por cualquiera de las causas que determina el art. 9.º de la Instrucción de 27 de Mayo de 1884, con certificación del Secretario del Ayuntamiento, visada por el Sr. Alcalde, en que se acredite la exención.

4.ª Las Corporaciones municipales ingresarán, precisamente antes de 1.º de Enero de 1901, el importe de las cédulas expedidas, dejando salvadas así sus respectivas cuentas.

5.ª La falta de cumplimiento de las prevenciones dictadas obligará á exigir las responsabilidades determinadas en Real orden de 27 de Julio de 1898.

Lo que se publica en este BOLETÍN OFICIAL para conocimiento de las citadas Corporaciones municipales de la provincia.

Madrid 1.º de Diciembre de 1900.
=El Administrador de Hacienda, Valentín Rubio.

148.—190.

Ayuntamientos

MADRID

Secretaría

Celebrada y declarada desierta, por falta de licitadores, la anterior subasta anunciada para la construcción de 151 metros 20 centímetros, aproximadamente, de alcantarilla en la calle de Españoleto, el Excmo. Sr. Alcalde, por su decreto de 27 del mes anterior, se ha servido disponer se anuncie nueva licitación, bajo los mismos tipos, pliegos de condiciones y modelo de proposición que figuran insertos en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia del día 23 de Octubre próximo pasado, y que se hallan de manifiesto en esta Secretaría (Negociado 8.º), de una á tres de la tarde, todos los días no feriados que medien hasta el del remate.

En su consecuencia, se celebrará nueva subasta el día 7 de Enero de 1901, á las cuatro de su tarde, en la sala de Remates de la primera Casa Consistorial, plaza de la Villa, 5, bajo la presidencia del Excmo. Sr. Alcalde ó en quien al efecto delegue.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 1.º de Diciembre de 1900.
=El Secretario, F. Ruano.

146.—142.

El Excmo. Sr. Alcalde, por decreto de esta fecha, ha dispuesto se saque á concurso, por pliegos cerrados, la venta de papel inútil que existe depositado en el Almacén general de efectos de Villa, cuyo peso es aproximadamente de cincuenta mil kilogramos.

El precio mínimo que se fija para la enajenación es el de tres pesetas

por cada quintal métrico, ó sea cada cien kilos.

Los licitadores consignarán previamente fianza provisional para tomar parte en el concurso, la cantidad de setenta y cinco pesetas en la Tesorería municipal, acompañando á los respectivos pliegos el resguardo correspondiente.

Esta fianza será devuelta inmediatamente á los autores de los pliegos desechados, y sólo quedará en Tesorería la del adjudicatario, como fianza definitiva hasta la liquidación del importe del papel y demás obligaciones consignadas en los pliegos de condiciones.

Estos se hallarán de manifiesto en el Negociado 1.º de la Secretaría, de una á tres de la tarde, todos los días no feriados que medien hasta el del remate.

La subasta se verificará el día 20 de Diciembre próximo, á las tres de la tarde, en la Sala de Remates de la primera Casa Consistorial, bajo la presidencia del Excmo. Sr. Alcalde ó autoridad en quien delegue, y con las formalidades prevenidas en el art. 17 de la Instrucción para la contratación de los servicios municipales y provinciales.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 29 de Noviembre de 1900.—El Secretario, Francisco Ruano.

Modelo de proposición

Don..., que vive..., enterado de las condiciones para sacar á concurso la venta del papel inútil que existe en el Almacén general de efectos de Villa, conforme en un todo con las mismas, se compromete á adquirir dicho artículo por... pesetas cada quintal métrico.

Madrid... de... de 1900.
(Firma del proponente.)
146.—141.

Navalafuente

Se halla terminada, y expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, la matrícula de subsidio industrial de esta villa para el año de 1901, por el término de quince días, durante los cuales se oirán reclamaciones si las hubiere.

Navalafuente 29 de Noviembre de 1900.—El Alcalde, Santiago Hernando.
146.—110.

Pedrezuela

Se hallan terminados, y expuestos al público por término de ocho días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, los repartimientos de las riquezas rústica, pecuaria y urbana, para el año próximo de 1901, al objeto de oír euan-tas reclamaciones se presenten; pasados los cuales, no se admitirá ninguna.

Pedrezuela 27 de Noviembre de 1900.—El Alcalde, Celedonio González
146.—109.

Paredes de Buitrago

Confeccionada la matrícula industrial de este pueblo para el año venidero de 1901, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, para oír reclamaciones; pasado dicho plazo, no se admitirá ninguna.

Paredes de Buitrago 28 de Noviembre de 1900.—El Alcalde, Hipólito Sanz,
146.—111.

Venturada

Sin perjuicio de lo que resuelva la Superioridad, se arriendan en pública licitación los derechos de las especies

de Consumos, con la venta exclusiva al por menor, para el próximo año de 1901, cuya subasta se celebrará el día 9 del próximo mes de Diciembre, de once á doce de su mañana, en la sala Secretaría del Ayuntamiento, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Venturada 26 de Noviembre de 1900.—El Alcalde, Manuel de la Morena.

145.—76.

Providencias judiciales

Juzgados militares

MADRID

D. Enrique Goncer y Ramón, primer Teniente del regimiento Húsares de la Princesa, y Juez instructor del interrogatorio que, procedente del expediente que se instruye de la Capitana general de Andalucía y que ha de evacuarse en las personas de los soldados que fueron del regimiento infantería de la Habana núm. 66, Eluardo San Hulecio, José Martín Fernández, Rogelio García Valcárcel, Juan Rosa García, Gregorio de la Fuente Ambite, Lino Sedillo Carreiro y Francisco Díaz Fernández, para averiguar el paradero del cabo del mismo regimiento Luis García Martín.

Usando de las atribuciones que me concede el Código de Justicia militar, por el presente edicto cito, llamo y emplazo á los referidos soldados, para que comparezcan en este Juzgado de instrucción, que se encuentra establecido en el cuartel del Conde-Duque, de esta corte, á fin de que puedan declarar sobre el paradero del referido cabo.

Y para que el presente edicto tenga la debida publicidad, insértese en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Madrid.

Madrid 27 de Noviembre de 1900.—El primer Teniente, Juez instructor, Enrique Goncer.

146.—129.

GETAFE

D. José Piñero Ferrera, primer Teniente de la primera compañía de la Comandancia de la Guardia civil de Madrid, y Juez instructor de las diligencias previas en averiguación del supuesto maltrato de obra, por la fuerza del instituto, á León Díaz Feliz, cometido el día 3 de Junio del presente año en Pinto.

Usando de las facultades que me concede el art. 386 del Código de Justicia militar, por el presente edicto cito, llamo y emplazo al paisano León Díaz Feliz, natural y vecino de Camarenilla (Toledo), de veintisiete años de edad, de estado soltero y oficio jornalero, hijo legítimo de Alfonso y Sinfoniana, con los que habitaba, cuyo actual domicilio y paradero se ignora desde el día 20 de Octubre próximo pasado, para que en el término de treinta días, contados desde su publicación en los periódicos oficiales, comparezca en este Juzgado militar, que tiene su residencia oficial en la Casacuartel del puesto de Getafe, á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciere en el referido plazo, siguiéndole el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la Policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido sujeto, y caso de ser habido lo remitan en calidad de detenido, con las seguridades convenientes, á esta villa y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la Gaceta de Madrid y en los BOLETINES OFICIALES de las provincias de Madrid y Toledo.

En Getafe á 30 de Noviembre de 1900.—El Juez instructor, primer Teniente, José Piñero Ferrera.—Por su mandato, el Secretario, guardia segundo, Francisco Navarro Abad.

147.—169.

Juzgados de primera instancia

BUENA VISTA

En virtud de providencia, dictada por el Sr. D. Manuel del Valle y Llano, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta corte, con fecha 15 de Octubre último, en los autos de quiebra del ferrocarril de Madrid á Arganda, que penden en dicho Juzgado, se ha acordado convocar á junta general de acreedores de dicha quiebra, que tendrá lugar en la Sala-audiencia de este Juzgado, calle del General Castaños, núm. 1, el día 1.º de Abril próximo, á la una de la tarde, para el nombramiento de un Síndico que sustituya al fallecido D. Manuel Morales Bell, que fué nombrado en segundo lugar en la junta que se celebró para nombrar la Sindicatura en 10 de Junio de 1898, y se apercibe á los que no comparezcan que les parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Madrid á 5 de Diciembre de 1900.—Manuel del Valle.—El Escribano, Felipe de Sando.

84.—P.

HOSPITAL

En los autos de menor cuantía sobre que se declare la prescripción de un censo que gravita sobre la casa número 26 antiguo, 5 moderno, del callejón de las Minas, hoy Casto Plasencia, se ha dictado la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

Sentencia.—En la villa de Madrid á 6 de Noviembre de 1900.—El señor D. Vicente Rodríguez Valdés y Campoamor, Magistrado de Audiencia territorial de fuera de esta corte, y Juez de primera instancia del distrito del Hospital de la misma: Habiendo visto los presentes autos seguidos en juicio declarativo de menor cuantía, á instancia de Doña Justa Pastor y Cojo, viuda de D. José de Gacini y Castillo, sin profesión, vecino de esta villa, representada por el Procurador D. Antonio Martínez y Rodríguez y defendida por el Letrado D. Angel Ossorio y Gallardo, contra las personas que se crean con derecho á cobrar un censo que gravita sobre la casa número 26 antiguo, 5 moderno, del callejón de las Minas, hoy Casto Plasencia, de esta corte, sobre que se declare la prescripción de dicho censo...

Parte dispositiva.—Fallo: Que debo declarar y declaro no haber lugar á la declaración que pretende Doña Justa Pastor y Cojo de hallarse prescrito el censo de un ducado y una gallina, constituido sobre la casa número 5 de la calle de Casto Plasencia,

antes callejón de las Minas, de esta corte, á favor del Mayorazgo de los Hurtados, ni á acordar tampoco la cancelación de dicho gravamen en los libros del Registro de Occidente. Pues así, por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, la cual, además de notificarse en Estrados por la rebeldía de la parte demandada, se publicará su encabezamiento y parte dispositiva en los periódicos oficiales, lo pronuncio, mando y firmo.—Vicente Rodríguez Valdés.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor D. Vicente Rodríguez Valdés, Juez de primera instancia del distrito del Hospital, que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el local de su Juzgado, hoy día de la fecha, y yo el Escribano, doy fe. Madrid 6 de Noviembre de 1900.—Ante mí, P. H., Demetrio Bustamante.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, se extiende el presente en Madrid á 20 de Noviembre de 1900.—V.º B.º.—El Juez de primera instancia, Vicente Rodríguez Valdés.—El Escribano, Mariano Gill de Albornoz.

82.—P.

INCLUSA

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, dictada en el expediente sobre abintestado de D. Valentín Huertas y Gómez, natural de Badajoz, hijo legítimo de D. Antonio Huertas y de doña Josefa Gómez, de sesenta y nueve años de edad, viudo, jubilado, domiciliado últimamente en la calle de los Castillejos, casa sin número, de esta corte, donde fué hallado cadáver el día 31 de Mayo último, se anuncia la muerte sin estar del mismo, haciéndose constar que los que reclaman la herencia lo son sus primos D. José Gómez Tejo, D. Antonio, doña Valentina y D. José Masís y Gómez, y la menor Valentina Masís y Jiménez, como hija de D. Julio Masís y Gómez, y se llama á los que se crean con igual ó mejor derecho para que comparezcan en dicho Juzgado á reclamarlo dentro de treinta días; bajo apercibimiento que, de no hacerlo, les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Madrid 5 de Diciembre de 1900.—V.º B.º.—Luis Rodríguez de Llera.—El Escribano P. H., Arturo Muñoz.

Juzgados municipales

HOSPICIO

En expediente de juicio de faltas que pende en este Juzgado contra José Martínez y otro, ha recaído sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

Fallo: Que debo de condenar y condeno á José Martínez García, Antonio Oreiro Avillera y Alejandro García Marín, á la pena de cinco días de arresto menor, que extinguirán en la Cárcel, y al pago de las costas del juicio, y debía de absolver y absolvía del mismo á José Diego. Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—Pedro Villar.

Y con el fin de que llegue á conocimiento de los condenados dicho fallo, toda vez que se ignoran sus domicilios, expido la presente, para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en Madrid á 19 de Noviembre de 1900.—El Secretario, J. Ballester.

143.—2.

Ministerio de Instrucción pública Y BELLAS ARTES

Cuestionario de temas generales redactado por la Junta facultativa de Archivos, Bibliotecas y Museos, y aprobado por la Subsecretaría de Instrucción pública para el primer ejercicio de las oposiciones convocadas a plazas de Ayudantes de tercer grado del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios (Secciones de Archivos y de Bibliotecas).

Continuación (1)

3.ª

El *Scriptorium* en las Catedrales y en los Monasterios. Datos que acerca de esta oficina literaria da el Abad Trithemio. Certeza de su labor en los cenobios durante los siglos medios.

4.ª

Justo Lipsio considerando como bibliólogo en su opúsculo intitulado *De bibliothecis syntagma*. Caracteres de este escrito. Su importancia para la historia de las Bibliotecas. Deficiencias bibliográficas que en él se advierten.

5.ª

Los bibliólogos españoles de los siglos XVI y XVII. Páez de Castro, Cardona y Araoz: sus escritos bibliológicos: caracteres peculiares de cada tratado: su importancia en el adelanto de la Bibliografía.

6.ª

Diego de Arze: su tratado *De les librerías*. Análisis de este escrito. Declaración del autor acerca del contexto general de la obra. Su escaso adelanto en las doctrinas bibliológicas: datos interesantes en otros puntos.

7.ª

Formación incompleta de la historia de las Bibliotecas. Autores que contienen datos para formarlas parcialmente. Insuficiencia de los escritos de la antigüedad clásica en este punto. Autores modernos que tratan de la historia de las Bibliotecas.

8.ª

Las Bibliotecas de los Imperios de Oriente en los tiempos antiguos. La de Assur-bani-Pal en Nínive. La de los Lápidas en Alejandría. La de Pérgamo. Formación, vicisitudes y ruina de estas dos últimas.

9.ª

Problemas históricos que suscitan la creación, existencia y desaparición de las Bibliotecas de Roma pagana. Las más importantes antes de invadir los godos la ciudad imperial, y causas probables de su destrucción en aquel trastorno.

10.

Formación de las Bibliotecas monásticas. Medios adoptados por los monjes para enriquecerlas, conservarlas y difundir sus tesoros literarios. Las más célebres anglo-sajonas y las más ricas de la Europa central durante los siglos

(1) Véase el número de anteayer.

medios. Las de mayor importancia en España desde el siglo VIII hasta el XV.

11.

Origen y formación de la Biblioteca Pontificia. Objeto de sus colecciones reservada y pública en su primera época. Su desmembración con el cisma avignonense. Definitivo establecimiento de la Biblioteca Vaticana y sus acrecentamientos hasta nuestros días.

12.

La creación de las grandes Bibliotecas modernas á consecuencia de la invención de la imprenta y la prodigiosa multiplicación de libros estampados en las oficinas tipográficas. Datos históricos y estadísticos de las más ricas Bibliotecas europeas.

(Se continuará)

Banco de España

Habiéndose extraviado el resguardo del depósito intrasmisible, número 33.314, expedido por este Establecimiento en 2 de Junio de 1898 á favor del Hospicio de Madrid, como propietario, y de las Señoras D.ª Mariana Bedia y Rosillo y D.ª Joséfa Bedia y Rodríguez, como usufructuarias, se anuncia al público por una sola vez para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde la inserción de este anuncio en los periódicos oficiales *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia, según determina el artículo 9.º del Reglamento vigente de este Banco; advirtiendo que, transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, se expedirá el correspondiente duplicado del resguardo, anulando el primitivo y quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

Madrid 23 de Noviembre de 1900.—
El Vicesecretario, Gabriel Miranda.

87.

Habiéndose extraviado el resguardo del depósito de metálico, número 84.643, expedido por este Establecimiento en 14 de Enero de 1899 á favor de D. Cosme Lloret, se anuncia al público por segunda vez para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde el día 25 de Noviembre próximo pasado, fecha de la primera inserción de este anuncio en los periódicos oficiales *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia, según determina el artículo 9.º del Reglamento vigente de este Banco; advirtiendo que, transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, se expedirá el correspondiente duplicado de dicho resguardo, anulando el primitivo y quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

Madrid 5 de Diciembre de 1900.—
El Vicesecretario, Gabriel Miranda.

88.

Agencia ejecutiva de la Zona de Chinchón

D. Emilio Atienza de la Rubia, Agente ejecutivo por débitos á favor de la Hacienda, Hago saber: Que en virtud de providencia dictada por esta Agencia en el expediente general de apremio que se sigue en este distrito por débitos de la contribución territorial correspondiente al año de 1898 á 1899, se sacan á pública segunda subasta los bienes inmuebles que á continuación se expresan:

| NÚMERO de orden | NOMBRES DE LOS CONTRIBUYENTES Y FINCAS QUE SE SUBASTAN | VALORACIÓN | |
|-----------------|---|------------|--------|
| | | Ptas. | Cénts. |
| 230 * | D. Pedro José Alvarez: Una tierra en el Castillo de Valencia, de siete hectáreas; linda S., Bernardino Deuche; M., Vicente García; P., camino Tarancón, y N., Elias Torres..... | 542 | 22 |
| 233 * | D. Juan Barreras Castejón: Una tierra en Velilla Alta, de dos fanegas; linda por S., Nicomedes García; M. y N., cerros de Remisa, y P., José Llanos..... | 133 | 33 |
| 245 * | D. Demetrio Castejón López: Una tierra en Valdegrallas, de dos fanegas; linda S., Julián Luengo; M., Tomasa Alzar; P., Gregorio Castejón, y N., Trifón Castejón..... | 142 | 22 |
| 256 * | D. Gregorio Castejón Sánchez: Una tierra en los Toyos, de cinco fanegas y seis celemines; linda S., Demetrio Castejón; Mediodía, Tomasa Alcázar; P., camino, y N., Tomás Córdón..... | 293 | 33 |
| 252 * | D. Pedro Casero Belinchón: Una tierra en Ventilla Baja, de caber dos fanegas seis celemines; linda S., Agustín Fraile; Mediodía, D. Francisco Orellana; P., José Ledesma, y N., Leandro Sedeño..... | 177 | 79 |
| 255 * | D. Trifón Castejón Ramos: Una tierra en Recierza, de cuatro fanegas seis celemines; linda S., cerros; M., senda; P., Manuel Raspeño, y N., Segundo García..... | 275 | 55 |
| 267 * | D. Bernardino Deuche López: Una tierra en el Pajoso, de caber dos fanegas; linda S., Mariano Olivas; M., Félix Martínez; Poniente y N., otros vecinos de Estremera..... | 195 | 57 |
| 280 * | D. Agustín Fraile Martínez: Una tierra en Ventilla Alta, de nueve fanegas; linda S. y M., herederos de D. Ramón del Pozo; M., José Leal, y N., Basilio Parra..... | 364 | 44 |
| 281 * | D. Manuel Hernández: Una tierra en Pozo de la Casa, de tres fanegas; linda S., cerros; M., Vicenta Cuenca; P., Norberto Villaverde, y N., Nicolás Belinchón..... | 275 | 55 |
| 282 * | D. Felipe Hernández Zarza: Una tierra en la Ventilla, de ocho hectáreas; linda S., otra de Jerónimo Parra; M., las Asperillas; P.; senda, y N., D. José Algava..... | 986 | 66 |
| 283 * | D. José Hernández Buedía: Una tierra en las Mingueras, de seis fanegas; linda S., tierra del Duque; M., José Martínez Aedo (herederos); P., D. Juan García Cuenca, y N., camino..... | 311 | 12 |
| 286 * | D. Hermenegildo García: Una tierra en las Cañadas, de 14 fanegas; linda S., Lucas García; M., Sabas Santamaria; P., Isidro Vecino, y N., Prado..... | 231 | 11 |
| 290 * | D. Nicomedes García: Una tierra de dos fanegas seis celemines en las Ventillas; linda S., Lorenza Deuche; M. y P., León Chacón, y N., Antonio Martínez..... | 204 | 46 |
| 304 * | D. Víctor Hervás: Una tierra de dos fanegas en Pozo de la Caña; linda S., Isidro Vecino; M., cerros; P. y N., Anacleto Santacruz..... | 115 | 56 |
| 309 * | D. José Leal Deuche: Una tierra en Sotano Palanco, de cinco fanegas; linda S., Elias Torres; M., María Florencia Mejía; P., Carlos Montalvo, y N., Víctor Barriga..... | 382 | 22 |
| 310 * | D. Julián Luazo Sánchez: Una tierra de tres fanegas seis celemines en Cabezuela de Rosas; linda S., Norberto Villa; Mediodía, Francisco Hervás; P., Blasa del Pozo, y N., senda de Labores..... | 275 | 55 |
| 320 * | D. Carlos Montacho: Una tierra en Sotano de Polanco, de ocho fanegas; linda S., D. Jesús Mejía; M., Jerónimo Deuche; P., Blasa del Pozo, y N., D. Jesús Mejía..... | 462 | 22 |
| 333 * | D. Nicolás Olivas: Una tierra en los Pilares, de tres fanegas; linda S. y M., Marqués de Remisa; P. y N., vecinos de Fuentidueña y cerros..... | 275 | 55 |
| 339 * | Doña Teresa del Pozo: Una tierra en Alto Recierza, de cinco fanegas; linda S., Telesforo Parra; M., Nicomedes García; P., Francisco Torres, y N., Laureano Hervás..... | 240 | |
| 342 * | D. Silverio de la Plaza: Una viña en Cerro Hioso, de seis fanegas de tierra; linda S., cerros; M. y P., D. Jorge Algava, y N., camino..... | 364 | 44 |
| 346 * | Doña Juana Ramos Rueda: Una tierra en Cabezuelas, de caber nueve fanegas; linda S., senda; M., Eusebio García; P., Juan Brrera, y N., Juan Sedeño..... | 311 | 12 |
| 356 * | D. Anacleto Santacruz: Una tierra en Valdeandrés, de 13 fanegas; linda S., Gregorio Castejón; M., Vicenta García; P., Jorge Algava, y N., Rufino Martínez..... | 382 | 22 |
| 358 * | D. Julián Salazar: Una tierra en el Badillo, de siete fanegas; linda S., Bernardo Castejón; M., camino; P., José Dimas Maroto, y N., Francisco del Pozo..... | 328 | 90 |
| 359 * | D. León Santacruz: Una tierra en la Trená, de dos fanegas y seis celemines; linda S., Ignacio Ruiz, M., Sabas Santacruz; P., D. Tiburcio Inaurriaga, y N., Juan Almansa..... | 257 | 79 |
| 363 * | D. Sabas Santacruz: Una tierra en la Sartén, de dos fanegas; linda S., José Leal; M., Antonio Rel Varona; P., Elias Torres; N., José Monterroso..... | 115 | 56 |
| 379 * | D. Esteban Torres Leal: Una tierra en el Redondal, de caber seis fanegas seis celemines; linda S., Julián Luogogo; M., Doña Blasa del Pozo; P., Agustín Fraile, y N., Silverio Insurriaga..... | 328 | 90 |
| 382 * | D. Isidro Vecino: Una tierra en Sotano Barcala, de tres fanegas; linda S., José Leal; M., Julián Deuche; P., Dámaso Raspeño, y N., Jesús Matamoros..... | 204 | 46 |
| 388 * | D. Silverio Insurriaga: Una tierra en Cañada Botija, de siete fanegas; linda S., Julián Sedeña; M., Cerros; P., D. Tomás Dominguez, y N., arroyo..... | 257 | 79 |

La subasta se efectuará en la Casa-Ayuntamiento de esta localidad el día 8 de Diciembre de 1900, á las once de la mañana, en conformidad á lo dispuesto en la Instrucción y el Real decreto de 27 de Agosto de 1893. Lo que se anuncia en el *BOLETIN OFICIAL*, según lo ordenado en la Real orden de 25 de Junio de 1894.

En Estremera á 18 de Octubre de 1900.—El Agente ejecutivo, Emilio Atienza.

140.—898.